REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN (ANT)

REPORTE DE TRASLADOS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 001 **Fecha del Traslado:** 13/01/2022 **Página** **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302820200053200	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA	PERSONAS INDETERMINADAS	Traslado Art. 110 C.G.P. DEL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA CODEMANDADA PALMERAS DE LA COSTA SA FRENTE AL AUTO DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 (VER DOC. DIG 13) Y POR LA ENTIDAD DEMANDANTE FRENTE AL AUTO DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 (VER DOC. DIG 21)	13/01/2022	14/01/2022	18/01/2022
05001400302820210088500	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS DE ACERO S.A.S. IDEACE	MORA INGENIEROS S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P. DEL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA FRENTE AL AUTO DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2021	13/01/2022	14/01/2022	18/01/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA HOY 13/01/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

ANGELA MARIA ZABALA RIVERA

SECRETARIO (A)

Firmado Por:

Angela Maria Zabala Rivera
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0311ae83cabc20b30c80aefd43c0ae947ee8670197d65555e2ba19b92a3522e6**
Documento generado en 13/01/2022 07:55:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RV: RECURSO REPOSICIÓN Y ANEXOS A JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN RAD: 05001400302820200053200

Jhonny Mercado Gonzalez <jhonnymercado08@hotmail.com>

Jue 8/10/2020 2:14 PM

Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellin <cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luisa Fernanda Ordoñez Hurtado <juridica@igga.com.co>
CC: Oscar Cifuentes Vargas <gerencia@palmeras.com.co>; jhonnymercado08@hotmail.com <jhonnymercado08@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (577 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.pdf; PODER AUTENTICADO.pdf; CERTIFIFICADO EXISTENCIA DE PALMERAS DE LA COSTA SA.pdf;

Señores
JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

REF: PROCESO VERBAL (SERVIDUMBRE).
RAD: 05001400302820200053200.

En mi calidad de apoderado especial de la sociedad PALMERAS DE LA COSTA S.A.

Adjunto:
1.- Recurso de reposición.
2.- Poder.
3.- Certificado existencia y representación legal Palmeras de la Costa S.A.

Dejo constancia que envío este correo con los 3 escritos adjuntos al Juzgado y al apoderado demandante a las siguientes direcciones:

cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

juridica@igga.com.co

Lo anterior con el objeto y fines legales pertinentes.

Atentamente,

JHONNY MERCADO GONZALEZ
C.C 72.190.058
T.P 90.531

NOTA ESTE CORREO LO REENVIO NUEVAMENTE PORQUE EL PRIMERO SE ENVIO HOY EN UNA HORA NO HÁBIL, CON EL OBJETO SEA TENIDO EN CUENTA COMO PRESENTADO EL DIA DE HOY JUEVES 8 DE OCTUBRE DE 2020.

Señores

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REF: PROCESO VERBAL (SERVIDUMBRE) DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A CONTRA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS. RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. RADICACION: 05001400302820200053200.

JHONNY MERCADO GONZALEZ, mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificado como aparece a pie de su firma, obrando como apoderado especial de **PALMERAS DE LA COSTA SA**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, identificada con Nit No. 860.031.768-0 , representada legalmente por el señor **OSCAR OSWALDO CIFUENTES VARGAS**, conforme al poder adjunto, me permito formular **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2020, con el cual se admitió la demanda, con fundamento en las siguientes razones:

1.- Dispone el artículo 84, numeral 5, del Código General del Proceso que son anexos obligatorios que deben acompañarse a la demanda, entre otros, los que exija la Ley para procesos especiales.

Pues bien: prescribe el artículo 376 del mismo estatuto que constituye un anexo obligatorio que debe acompañarse con la demanda de servidumbre el certificado especial que debe emitir el Registrador de Instrumentos Públicos con jurisdicción en lugar en el que se encuentre el bien objeto de la pretensión de imposición de servidumbre. Textualmente el inciso primero de la citada disposición legal ordena que

> "En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos **que se acompañara a la demanda**…". (Negrillas y subrayas nuestras)

Tal exigencia, con fines similares, y requisitos análogos aparece también en el artículo 375, numeral 5 del CGP, regla respecto de la cual tuvo la oportunidad la jurisprudencia de destacar que tal certificado no es el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble.[1]

2.- En el hecho 6.1 de su demanda, la parte demandante alega que su demanda se vale de un certificado **especial** expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar, el cual a la luz del artículo 376 del CGP y conforme al dicho de la accionante "es el documento exigido…para los procesos de imposición de servidumbre"[2] y en el cual presuntamente se habría indicado, conceptuado o afirmado lo que la parte accionante transcribe en su demanda -precisamente entre comillas- en el hecho 6.1.

Adiciónese a lo anterior el que la parte actora alude a dicho documento como la Prueba No. 4, luego de transcribir lo que sería parte del contenido del "documento que se expidió por la autoridad en la materia…".

3.- Revisada la totalidad de documentos y/o anexos que la parte actora aporta con su demanda y que fueran remitidos por vía electrónica a mi representada, se pudo evidencias que la llamada prueba No. 4 no corresponde al mencionado certificado especial al que alude la actora en su hecho 6.1.

La prueba documental No. 4 es sencillamente el certificado de tradición o matrícula inmobiliaria no. 190-16160, el cual fue expedido o generado el día 23 de Julio de 2020 a las 12:48:56 PM.

---

[1] Ver sentencia C-275 de 2006 de la Corte Constitucional.
[2] Hecho 6.1. de la demanda.

La omisión de la parte actora en aportar un anexo del cual se vale para hacer afirmaciones en su demanda y de hecho transcribir parte del mismo, genera las siguientes consecuencias:

3.1.- El que se incumple lo prescrito en los artículos 84 y 376 del CGP, que tienen fuerza de Ley, en el sentido de que finalmente no se aporta un anexo obligatorio a la demanda de servidumbre. Por consiguiente se materializa una causal de inadmisión de la demanda, como es la prevista en el artículo 90, numeral 2 del CGP.

3.2.- El que se restringe, en forma clara, el derecho de la parte accionada o demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción, habida consideración que en la demanda se hacen afirmaciones con sustento en presuntos documentos expedidos por una autoridad, pero que finalmente nunca se agregan al proceso, pese a que es constituye un deber legal hacerlo.

4.- Ni las consecuencias ya mencionadas, ni la exigencia legal prevista en el artículo 376 del CGP (Ley 1564 de 2012) cambian debido a lo establecido en el Decreto No. 1073 de 2015. Lo primero, por cuanto desde el punto de vista normativo, en nuestro sistema de Derecho, la Ley tiene más peso jurídico que un decreto. En segundo lugar, por cuanto la misma parte demandante reconoce en el hecho 6.1. de su demanda que el aludido certificado especial es "es el documento exigido…para los procesos de imposición de servidumbre"[3]. En tercer lugar, porque la parte demandante nunca ha indicado en su demanda que no le ha sido posible aportar dicho certificado, de hecho da cuenta de su existencia al punto que transcribe, sin aportarlo, lo que en apariencia y según su dicho constituye frases incorporadas en el mismo.

En conclusión: dentro del presente asunto la demanda, en la forma en que fue presentada, por las razones ya expuestas, no debió ser admitida y en su lugar impera la orden legal de su inadmisión, al haberse configurado la causal

[3] Hecho 6.1. de la demanda. Y antes en el hecho 3.1. de su demanda, la parte demandante afirmó que según su dicho el inmueble LAS DELICIAS es "propiedad de personas indeterminadas."

segunda prevista en el artículo 90 del CGP: **"Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley."**[4]

5.- Destacase finalmente que contra el auto admisorio de la demanda procede el recurso de reposición, en atención a lo prescrito en el artículo 318 del CGP, así como al irrefutable hecho de que la Ley procesal civil vigente no prohíbe la impugnación, por este medio, de tal providencia judicial. A esto se adiciona el que el recurso que se formula es oportuno en cuanto al momento de su presentación, teniendo en consideración que se radica dentro del término de ejecutoria de la providencia censurada.

Así las cosas, en consonancia con lo anterior se solicita respetuosamente a la señora Juez acceder a la siguiente

PETICION

Sírvase **REVOCAR el auto de fecha 24 de septiembre de 2020**, por el cual se admitió la demanda en referencia y como consecuencia de ello, en aplicación a lo prescrito en el artículo 90 del CGP, sírvase mediante auto **INADMITIR** dicha demanda, a fin de que sea subsanada, dentro del término legal correspondiente.

ANEXOS

1.- Poder para actuar.

2.- Certificado de existencia y representación legal de PALMERAS DE LA COSTA SA.

[4] Negrillas propias.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en su e mail: **jhonnymercado08@hotmail.com**

Copia del presente escrito se remite a la parte demandante al mail: **juridica@igga.com.co**

De la señora Juez, con mis respetos de siempre,

JHONNY MERCADO GONZALEZ

CC 72.190.058

TP 90.531

Señores
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

REF: PODER. PROCESO VERBAL (SERVIDUMBRE) DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A CONTRA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS. RADICACION: 05001400302820200053200

OSCAR OSWALDO CIFUENTES VARGAS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece a pie de mi firma, actuando en mi condición de representante legal de **PALMERAS DE LA COSTA S.A.**, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **JHONNY MERCADO GONZALEZ**, mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificado como aparece a pie de su firma, para que como apoderado de la sociedad que represento defienda sus derechos, conteste la demanda y de ser necesario presente demanda de reconvención o vincule a otras partes.

El Doctor **MERCADO GONZALEZ,** queda revestido de las facultades que le otorga la Ley Procesal y en especial para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir el poder, tachar documentos de falso, solicitar la práctica de pruebas dentro de las cuales se encuentra la de pedir dictámenes periciales, y en general para desarrollar todas las actividades encaminadas al cabal cumplimiento del presente mandato y en defensa de los intereses de PALMERAS DE LA COSTA S.A.

Atentamente,

OSCAR OSWALDO CIFUENTES VARGAS
C.C. 11231734

Acepto,

JHONNY MERCADO GONZALEZ
CC 72.190.058
TP 90.531

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACIÓN
NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE EL COPEY - CESAR

Compareció Oscar Oswaldo Cifuentes Vargas
C.C. 11.231.734 Expedida en La Colena
Quien declaró que la firma y huella estampada es suya y el contenido del documento cierto.

Firma del compareciente

El Copey 8 de Octubre 2020

Firma

NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO EL COPEY - CESAR ALVARO CASADIEGOS SUAREZ NOTARIO

en el servicio de internet ART. 3 RES. 6467/15

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 3 DE JULIO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
PALMERAS DE LA COSTA S.A.
Sigla:
Nit: 860.031.768 - 0
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 151.534
Fecha de matrícula: 12/02/1992
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación de la matrícula: 07/05/2020
Activos totales: $211.499.426.397,00
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: CL 75 No 59 - 69
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: palmeras@palmeras.com.co
Teléfono comercial 1: 3100110

Direccion para notificación judicial: CL 75 No 59 - 69
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: palmeras@palmeras.com.co
Teléfono para notificación 1: 3100110

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 6.491 del 26/11/1971, del Notaria 3a. de Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/02/1992 bajo el número 44.227 del libro IX, se constituyó la sociedad:anonima denominada "PALMERAS DE LA COSTA S.A."

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 1.834 del 27/09/1991, otorgado(a) en Notaria 44a.

Signature Not Verified

de Santa Fe de Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/02/1992 bajo el número 44.241 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio principal, de la ciudad de Santa Fe de Bogota, a la ciudad de Barranquilla.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	4.202	24/08/1972	Notaria 3a. de Bogota	44.228	12/02/1992	IX
Escritura	2.097	08/05/1974	Notaria 9a. de Bogota.	44.240	12/02/1992	IX
Escritura	2.446	10/06/1975	Notaria 9a. de Bogota	44.229	12/02/1992	IX
Escritura	639	31/03/1978	Notaria 13a. de Bogota	44.230	12/02/1992	IX
Escritura	926	08/05/1981	Notaria 13a. de Bogota	44.231	12/02/1992	IX
Escritura	85	17/01/1984	Notaria 13a. de Bogota	44.232	12/02/1992	IX
Escritura	2.142	24/06/1985	Notaria 13a. de Bogota	44.233	12/02/1992	IX
Escritura	3.785	08/09/1986	Notaria 18a. de Bogota	44.234	12/02/1992	IX
Escritura	5.248	09/11/1988	Notaria 18a. de Bogota	44.235	12/02/1992	IX
Escritura	3.097	31/07/1989	Notaria 18a. de Bogota	44.236	12/02/1992	IX
Escritura	1.513	09/06/1995	Notaria 2a. de Barranq	59.914	03/08/1995	IX
Escritura	989	19/03/1998	Notaria 2a. de Barranq	74.406	24/03/1998	IX
Escritura	1.472	28/04/1998	Notaria 2a. de Barranq	75.130	06/05/1998	IX
Escritura	908	16/08/2005	Notaria 4. de Barranq	119.775	09/09/2005	IX
Escritura	712	30/03/2009	Notaria 9 a. de Barran	148.015	07/04/2009	IX
Escritura	1.362	30/07/2012	Notaria 9a. de Barranq	245.195	16/08/2012	IX
Escritura	1.663	15/08/2015	Notaria 9a. de Barranq	294.922	27/08/2015	IX
Escritura	2.264	11/10/2017	Notaria 9 a. de Barran	366.703	12/07/2019	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2050/11/26
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tiene por objeto las siguientes actividades: 1.- El cultivo de palma africana o de otras oleaginosas. 2.- La instalacion de plantas para la extraccion de aceites vegetales. 3.- El procesamiento y obtencion de dichos aceites. 4.- El envase, transporte, comercializacion o mercadeo de sus productos o subproductos dentro del pais o en el exterior. 5.El cuitivo y producción de especies forestales, así como distribuir y comereializar sus productos y subproductos en los mercados nacional e internacional. 6.- Establecer industrias forestales y propiciar la educacion ambiental con el fin de incentivar la actividad forestal. 7.- Desarrollar y explotar actividades agropecuarias en general y de ganaderia, asi como la prestacion de asistencia tecnica agropecuaria. 8.- Formar parte como socia o accionista en otras sociedades que desarrollen actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social, o que sean de conveniencia, o utilidad para el exito de los negocios sociales, fusionarse con ellas o absorber otras sociedades comerciales o del sector solidario de la economia, asi como celebrar contratos de participacion, sea como participe activa o sea como participe inactiva. 9.- Desarrollar y explotar en general cualquier tipo de actividad vinculada directa o indirectamente con la agricultura, ganaderia o la agroindustria. 10.- Invertir recursos sociales en bienes muebles o inmuebles, acciones, titulos valores, papeles de renta fija o variable o cualquier figura legal, de acuerdo con las limitaciones previstas en la ley y estos estatutos. En desarrolla de su objeto la sociedad podrá ejecutar todas las actividades, negocios, actos o contratos que fueren necesarios o convenientes para el cabal cumplimiento del mismo y que tengan relación directa con él, así como todos aquellos actos que tengan como, finalidad ejercer: los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales de la sociedad. La sociedad podrá garantizar obligaciones a terceras dentro del desarrollo de su objeto social; previa autorización de la Junta Directiva.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: A012600 (PL) CULTIVO DE PALMA PARA ACEITE (PALMA AFRICANA) Y OTROS FRUTOS OLEAGINOSOS
Actividad Secundaria Código CIIU: A011900 (PL) OTROS CULTIVOS TRANSITORIOS N.C.P.

CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	:	$2.000.000.000,00
Número de acciones	:	200.000.000,00
Valor nominal	:	10,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	$1.050.000.000,00
Número de acciones	:	105.000.000,00
Valor nominal	:	10,00

** Capital Pagado **

Valor	:	$1.050.000.000,00
Número de acciones	:	105.000.000,00
Valor nominal	:	10,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

Son atribuciones de la junta directiva, entre otras: Autorizar al gerente para celebrar cualquier acto o contrato cuyo valor exceda al equivalente en pesos colombianos a cuatrocientos salarios minimos legales mensuales. La sociedad tendra un Gerente, con su suplente que lo reemplazara en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. Ademas la sociedad tendra un Asistente de Notificaciones. El Gerente o quien haga sus veces tendra a su cargo la administracion inmediata de la empresa. Sera el representante legal de la sociedad para todos los efectos legales y para la gestion de los negocios. En su caracter de representante legal, el Gerente se encuentra facultado para celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social y los que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la misma, con las limitaciones establecidas en los estatutos en relacion con las actuaciones que previamente deban ser autorizadas por la junta directiva o la asamblea general de accionistas. En especial tendra atribuciones, entre otras, para: Representar a la sociedad ante toda clase de personas naturales o juridicas y ante las autoridades publicas , constituir apoderados judiciales y extrajudiciales, determinar sus facultades, para que obrando bajo sus ordenes representen la compania; en relacion con los negocios sociales, transigir, arbitrar y comprometer; promover o coadyuvar acciones judiciales y administrativas en las que la compania tenga interes; novar obligaciones o creditos; suscribir titulos valores de contenido crediticio;re cibir dinero en mutuo, abrir y manejar cuentas corrientes bancarias; y constituir depositos en entidades financieras. Dar o recibir bienes en pago. El gerente podra realizar libremente los actos previstos en el presente articulo cuya cuantia no exceda de cuatrocientos salarios minimos legales mensuales. Cuando se trate de vender, comprar o gravar inmuebles, se requiere autorizacion previa y expresa de la Junta Directiva. Las unidades de produccion en su conjunto solo podran venderse previa autorizacion de la Asamblea. El Asistente de Notificaciones, tendra la siguiente funcion entre otras: Representar legalmente a la sociedad,exclusivamente, ante la Oficina del Trabajo y los Jueces Laborales, en los siguientes asuntos: a.-Para conciliar judicial o extrqajudicialmente los asuntos en que sea vinculada la sociedad. b.-Para notificarse de las providencias o actos administrativos emanados de los Juzgados Laborales y de la Oficina del Trabajo. La designacion del apoderado judicial de la emrpesa, compete al Gerente.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 550 del 25/04/2013, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/05/2013 bajo el número 254.937 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Asistente de Notificaciones Gonzalez Araujo Antonio Silvestre	CC 77173582

Nombramiento realizado mediante Acta número 627 del 06/09/2019, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/09/2019 bajo el número 369.968 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Gerente. Gonzalez Araujo Antonio Silvestre	CC 77173582

Nombramiento realizado mediante Acta número 630 del 12/11/2019, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/12/2019 bajo el número 374.302 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Cifuentes Vargas Oscar Oswaldo	CC 11231734

JUNTAa DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 84 del 21/03/2020, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/05/2020 bajo el número 380.449 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Macias Azuero Alfonso	CC 72.308.680
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Macias Medina Jose Ernesto	CC 19.485.577
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Ruano Vega Jose Luis	CC 81.717.422
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Pallares Chamorro Darwin	CC 19.599.653
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA	
Matera Lajud Pascual	CC 17.149.422
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA	
Azuero Cucalon Carlos Humberto	CC 12.114.901
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA	
Romero Tobon Luis Alfredo	CC 72.343.375
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA	
Ruano Castro Pedro Luis	CC 80.409.363
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA	
Vasquez Plaza Jose Gregorio	CC 19.593.912

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 85 del 30/04/2020, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/06/2020 bajo el número 380.779 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal	
PWC CONTADORES Y AUDITORES LTDA	NI 900943048

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 30/04/2020, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/06/2020 bajo el número 380.780 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Suplente	
Muñoz Diaz Dayver Steep	CC 1140839569

Designdo: Revisor Fiscal Principal
Cordoba Pïneda Jennifer Adriana CC 1018415797

PODERES

Que según acta No. 084 del 21 de marzo de 2020, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla de la sociedad denominada PALMERAS DE LA COSTA S.A., inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de junio de 2020 bajo el No. 380.873 del libro respectivo, consta que se decidió la acción social de responsabilidad en contra del miembro de Junta Directiva FABIAN GOMEZ HERAZO, C.C. 8.686.871.

Que la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No.2020-01-491403 del 31 de agosto de 2020, decreto como medida cautelar, la suspensión de las siguientes decisiones: (i) La aprobación de distribución de utilidades y (ii) La refinanciación de las obligaciones de accionistas y su ratificación, aprobadas en la reunión del 21 de marzo de 2020 y 24 de junio de 2020; así como (iii) la aprobación de una acción social de responsabilidad en contra de Fabián Gómez adoptada en reunión de 21 de marzo de 2020.

Por Escritura Pública número 1.578 del 13/06/2014, otorgado(a) en Notaria 5a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/06/2014 bajo el número 5.378 del libro V, Consta que el señor ALBERTO MANOTAS CARBONELL, con cedula de ciudadanía número 8.687.722 expedida en Barranquilla, actuando en su condición de representante legal, en calidad de Gerente de la sociedad PALMERAS DE LA COSTA S.A. confiere PODER GENERAL, amplio y suficiente al Señor ANTONIO SILVESTRE GONZALEZ ARAUJO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 77.173.582 expedida en Valledupar, para que como APODERADO GENERAL, pueda ejecutar uno cualquiera de los siguientes actos: a) Representar a la Sociedad PALMERAS DE LA COSTA S.A., ante cualquier autoridad, corporación, funcionario y/o empleados de la rama ejecutiva, legislativa y judicial, a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, en cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio de naturaleza laboral, petición y/o gestión derivadas de contrato de trabajo, convención colectiva, pacto colectivo, contrato sindical o beneficio extralegal. B) Conciliar, desistir y/o cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio, petición y/o gestión de naturaleza laboral en que pueda intervenir a nombre de PALMERAS DE LA COSTA S.A., e interponer en mi nombre todo genero de recursos, defensas, incidentes, excepciones y desistir de ellos cuando sea menester. c) Comparecer en juicios, de carácter laboral en nombre de la sociedad PALMERAS DE LA COSTA S.A., con facultad para notificarse de demandas judiciales, de actos administrativos y de absolver interrogatorio de parte en su nombre, con la expresa facultad de confesar. Así mismo cuenta con la facultad de asistir en representación de la sociedad PALMERAS DE LA COSTA S.A. a audiencias obligatorias de conciliación, igualmente dentro de procesos laborales. d) Representar a la sociedad PALMERAS DE LA COSTA S.A., ante el Ministerio de Trabajo, Administradoras de Fondos de Cesantías, Administradoras de Fondos de Pensiones, Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Instituto de Seguros Sociales, SENA, Cajas de Compensación Familiar, Entidades Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), en toda diligencia derivada de los contratos de trabajo que tiene suscritos o que suscriba la sociedad PALMERAS DE LA COSTA S.A. con sus trabajadores.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio

el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
PALMERAS DE LA COSTA S.A.
Matrícula No: 151.535 DEL 1992/02/12
Último año renovado: 2020
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CL 75 No 59 - 69
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Teléfono: 3100110
Actividad Principal: A012600
(PL) CULTIVO DE PALMA PARA ACEITE (PALMA AFRICANA) Y OTROS FRUTOS OLEAGINOSOS

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA- RSM Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 72.521.929.188,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: A012600

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE SE ABSTIENE DE LIBRAR OFICIOS PARA UAEGRTD /RDO: 2020-00532 (COCU0013N1)

JURÍDICA <juridica@igga.com.co>

Lun 14/12/2020 3:39 PM

Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellin <cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: 'viviana.granados@agenciadetierras.gov.co' <viviana.granados@agenciadetierras.gov.co>; 'viviana.granados@agenciadetierras.gov.co' <viviana.granados@agenciadetierras.gov.co>

1 archivos adjuntos (304 KB)

42.1. Recurso de reposición contra auto no tiene por notificado y otros.pdf;

Señores

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.

DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS

RADICADO: 050014003028**20200053200**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE SE ABSTIENE DE LIBRAR OFICIOS PARA UAEGRTD Y OTROS

Por medio del presente, adjunto memorial mediante el cual se presenta RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE SE ABSTIENE DE LIBRAR OFICIOS PARA UAEGRTD Y OTROS, dentro del proceso de la referencia.

Esta solicitud se presenta de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 109 del Código General del Proceso y parágrafo 2 del artículo 103 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

"*Art. 109.- (…) Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

Art. 103.- (…) "PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante, lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso".

De igual manera, se presenta en virtud de lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

Por favor acusar recibo.

Muchas gracias.

Cordialmente,

Sebastian David Obando Carmona
Abogado
PBX: 57 (4) 322 40 05 ext. 305
CR. 50C N° 10 Sur 120 In. 116
Medellín - Antioquia
dobando@igga.com.co

De acuerdo con la Ley 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto reglamentario 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que su información, facilitada voluntariamente, pase a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es IGGA, las finalidades son la gestión administrativa y comercial de la organización y él envió de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios. De igual modo, se le informa que la base de datos en la que se incorporarán sus datos personales será tratada cumpliendo con las medidas de seguridad definidas por la empresa y conforme las políticas de tratamiento de datos personales establecidas por la misma, a la cual se puede tener acceso a través de la siguiente página web: www.igga.com.co. Así mismo usted tendrá la posibilidad de ejercer las siguientes acciones, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, al correo comunicaciones@igga.com.co, o mediante correo ordinario remitido a Cr. 50C N° 10 Sur – 120 in. 116.

Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo, estamos comprometidos con el medio ambiente.

Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Señores

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS
RADICADO:	05001400302820200053200
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE SE ABSTIENE DE LIBRAR OFICIOS PARA UAEGRTD

Actúo en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, y en tal virtud, de manera respetuosa, señora juez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP), formulo recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, notificado por estados electrónicos el día 10 del mismo mes y año, en virtud de las siguientes consideraciones:

I. **La negación para expedir oficios para la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y Registro de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD):** Se manifiesta en el primer inciso del auto recurrido que no es necesario librar oficio para la UAEGRTD con el propósito de que se informe si se está efectuando algún trámite por esta entidad sobre el predio objeto de servidumbre, toda vez que uno de los demandados es la Agencia Nacional de Tierras y, en consecuencia, se insta al actor para notificarlo; sin embargo, resulta extraña la motivación para abstenerse de oficiar a la UAEGRTD por el siguiente motivo, a saber:

La UAEGRTD es una entidad especializada de carácter temporal, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, de conformidad con el artículo 103 de la Ley 1448 de 2011, cuyo objetivo central es "*servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojado*" a que se refiere la Ley 1448 de 2011 y llevar el Registro Único de Tierras Despojadas. Por su parte, la Agencia Nacional de Tierras es una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, también adscrita al

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según se observa en el artículo 1 del Decreto 2362 de 2015, cuyo objetivo es ser la máxima autoridad de las tierras de la Nación.

Como se observa, la UAEGRTD y la Agencia Nacional de Tierras son dos entidades diferentes, creadas por leyes diferentes y con objetivos institucionales distintos. Por tanto, si bien en la demanda y su subsanación se demandó a la Agencia Nacional de Tierras, y en el auto que admitió la demanda se le vinculó en calidad de demandada, esta no tiene relación alguna con la UAEGRTD, pues sus objetos son totalmente distintos, pues la Agencia Nacional de Tierras se encarga, entre otros, de administrar los bienes baldíos de la Nación y la segunda se encarga de llevar a cabo trámites relacionados con la Restitución de Tierras Despojadas. En consecuencia, no resulta clara la razón de abstenerse de librar los oficios solicitados para la UAEGRTD porque la Agencia Nacional de Tierras se encuentre en calidad de demandado, pues nada podrá decir la Agencia Nacional de Tierras sobre algún trámite de restitución de tierras y viceversa, en cuanto que dicha solicitud se escapa de su competencia.

Ahora bien, en el auto admisorio de la demanda no se vinculó a la UAEGRTD y no puede notificarse como lo dispone el numeral segundo del auto admisorio, pues no es parte demandada y no puede serlo, por el simple hecho de que no es titular de derechos reales principales sobre el predio, como lo exige el artículo 2 del decreto 2580 de 1985. Por tal motivo, no se le vinculó en la demanda, pero sí se solicitó en ella oficiar a la UAEGRTD para efectos de que informe si hay un trámite de dicha entidad sobre el predio objeto de servidumbre.

II. **En cuanto al requerimiento de notificar a la Agencia Nacional de Tierras:** En el primer inciso del auto recurrido, también se insta a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación de la Agencia Nacional de Tierras como parte demandada, de acuerdo al numeral segundo del auto admisorio, pero es de anotar que el mismo auto recurrido posteriormente indica que dicha agencia se encuentra notificada por conducta concluyente, lo cual resulta contradictorio pues no se puede requerir para notificar a una parte que ya se encuentra notificada.

Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Ahora bien, si lo requerido es notificar a la UAEGRTD, considera esta parte que no debe requerirse para ello, por las siguientes razones: 1. Las notificaciones se realizan al demandado, terceros que se ha ordenado vincular y a los demás casos especiales dispuestos por la ley; 2. La UAEGRTD no es parte demandada ni tercero vinculado y no puede ser demandado porque no es titular del derecho real principal del predio objeto de servidumbre y carece de legitimidad (artículo 2 del decreto 2580 de 1985); 3. No hay auto que haya ordenado vincular a la UAEGRTD, sin embargo, se solicita oficiarla para efectos de indicar si en esa entidad se lleva algún trámite sobre el predio sirviente.

En virtud de lo anterior, señora juez, se interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, notificado por estados el día 10 del mismo mes y año, con el fin de que se ordene librar oficios para la UAEGRTD para efectos de que informe si se está efectuando algún trámite respecto al predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-16160 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, y para que conozca la demanda de servidumbre, y para que no se requiera a la parte demandante para notificar a la Agencia Nacional de Tierras o UAEGRTD, de acuerdo con los motivos expuestos.

Cordialmente,

JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ
C.C. 71.741.655 de Medellín.
T. P. 105.448 del C. S. de la J.

Elaboró: SDOC
Revisó: MALB

Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín

De: JUAN FELIPE TRESPALACIOS BARRIENTOS <jf3palacios@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 12 de noviembre de 2021 4:20 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín; Joan Tabares Alzate
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION.pdf

Señor
JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE MEDELLIN
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: IDEACE S.A.S
DEMANDADO: MORAS INGENIEROS S.A.S. Y JORGE IVAN MORA RESTREPO
RADICADO: 05001400302820210008850O
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Como apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto notificado por estados del día 9 de noviembre de 2021, el cual encontrará en el archivo adjunto.

JUAN FELIPE TRESPALACIOS BARRIENTOS
ABOGADO
CALLE 47 NRO. 69A-23 OF. 302 MEDELLIN
TELEFONOS: 2602261-2601831-2603336
CELULAR 3162989612

Señor
JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE MEDELLIN
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: IDEACE S.A.S
DEMANDADO: MORAS INGENIEROS S.A.S. Y JORGE IVAN MORA RESTREPO
RADICADO: 05001400302820210008850O
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Como apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto notificado por estados del día 9 de noviembre de 2021, por las razones que entraré a exponerle:

I. Su señoría en el auto atacado, decide lo siguiente:

"Dispone el artículo 278 inciso 2 del C.P.G que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.

En el presente asunto las partes aportaron pruebas documentales, las cuales serán analizadas en el valor legal y probatorio pertinente.

En cuanto a la declaración de parte, el interrogatorio de parte y los testimonios solicitados por la parte accionada, no se evidencia su pertinencia ni utilidad.

Lo anterior, que como excepciones de mérito se alega la ausencia de instrucciones por parte de los demandados para el diligenciamiento del título valor y la integración abusiva del mismo, no obstante, a la demanda fue arrimada la carta de instrucciones Nro. 0055- la cual coincide con el número del pagare-, y suscrita por el demandado JORGE IVAN MORA y respecto a la carta de instrucciones no se alegó la tacha de falsedad.

Finalmente, con respecto a la suma de dinero que se incorporó en el pagaré y los abonos, nada de ello se refutó mediante excepciones de mérito.

Aparte de ello, la parte accionada no pretende demostrar nada más con los referidos medios probatorios.

JUAN FELIPE TRESPALACIOS BARRIENTOS
Cll 47 # 69A-23 oficina 302 |**Conmutador:**260 2261 **celular:** 316 298 9612
jf3palacios@hotmail.com – felipe.trespalacios@abogadosconfoco.com.co | **MEDELLÍN - COLOMBIA**

Así las cosas, y no existiendo más pruebas por practicar, el juzgado anuncia a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se dictará sentencia anticipada".

II. Disiente este apoderado de las consideraciones realizadas por el despacho y su fundamentación por las razones que entraré a exponerle:

a. El artículo 164 del CGP establece:

> *Toda decisión **judicial** debe fundarse en las **pruebas** regular y **oportunamente allegadas al proceso**. Las **pruebas** obtenidas con violación del debido **proceso** son nulas de pleno derecho.*
> *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

b. A su turno el inciso primero del artículo 167 del CGP establece:

> *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

1. En nuestro ordenamiento jurídico existe libertad probatoria y para probar la excepción de integración abusiva del título valor no existe tarifa legal para su demostración, como al parecer lo pretende hacer ver el despacho. Ciertamente, según la tesis esgrimida por el juez de instancia, la misma solo se prueba con tacha de falsedad.

2. Ahora bien, en parte alguna de la excepción propuesta se dijo que la firma del señor MORA RESTREPO es falsa.

3. Contrario a lo manifestado por el Despacho lo que se pretende demostrar en el presente asunto y así se consignó en la excepción formulada, es que el titulo valor que aquí se está haciendo valer, se expidió con partes en blanco y que mi mandante JORGE IVAN MORA RESTREPO no suscribió carta de instrucciones a nombre de la sociedad MORAS INGENIEROS S.A.S. y mas aún, no autorizo de los saldos de las acreencias consignadas en una factura a nombre de un

CONSORCIO fueran acumuladas en el pagaré, dejando viva las obligaciones contenidas en las facturas.

4. Sabido es que, si no se dio instrucciones al tenedor del título para llenarlo, tampoco dicha situación ha de ser óbice para invalidar los efectos jurídicos del título valor, pero le corresponde **al demandado probar, que eso fue así**, tal como lo ha expresado nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia Sentencia T-968, dic.16/11, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza, el artículo 622 del Código de Comercio dispone que el título valor en blanco debe diligenciarse según las instrucciones escritas o verbales acordadas por las partes.

   No obstante, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la falta de instrucciones para llenar el título valor no conduce a su nulidad o ineficacia**.**

   Así lo recordó la Corte Constitucional, al declarar la procedencia de una acción de tutela contra una sentencia de la Sala Civil–Familia–Laboral del Tribunal de Montería, que no aplicó el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema.

   El tribunal constitucional indicó que la carta de instrucciones no es imprescindible, porque estas pueden ser verbales, implícitas o posteriores a la creación del título.

5. De la jurisprudencia en cita, se infiere con meridiana claridad, que la parte que representó tiene una carga demostrativa y es por ello la necesidad de la práctica de la prueba, oportuna y legalmente traída al proceso.

6. Colorario a lo anterior, pareciera que, con los argumentos expuestos por su señoría en el auto impugnado, estuviese formulando una decisión de fondo, menoscabándose de paso el debido proceso constitucional y denegándose el libre acceso a la administración de justicia.

7. Nótese, además, que, en las excepciones planteadas, se hace referencia a una jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia**, donde claramente se indica que se le impone al demandado una doble carga probatoria cuando se invoca**

que el tenedor llenó sin autorización los espacios en blanco, de ahí la importancia y necesidad de la totalidad prueba solicitada, en efecto, el alto tribunal de cierre sentenció:

> *De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que " una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".*
>
> *Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629¬01[5] se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.* ***Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, EL DEUDOR INVOCA UNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA NORMA MENCIONADA LE INCUMBE DOBLE CARGA PROBATORIA: EN PRIMER LUGAR, ESTABLECER QUE REALMENTE FUE FIRMADO CON ESPACIOS EN BLANCO; Y, EN SEGUNDO, EVIDENCIAR QUE SE LLENÓ DE MANERA DISTINTA AL PACTO CONVENIDO CON EL TENEDOR DEL TÍTULO.***

En este orden de ideas, respetuosamente le solicito se reponga el auto atacado y consecuentemente se digne decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas en el momento procesal indicado. En caso de que se deniegue el mismo, ruego que se me otorgue de manera subsidiaria el recurso de apelación.

Cordialmente,

Medellín, noviembre 12 de 2021

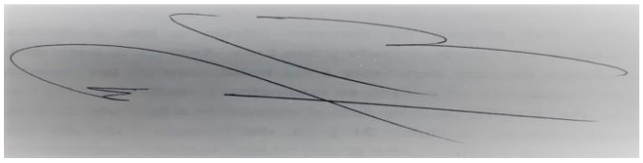

JUAN FELIPE TRESPALACIOS BARRIENTOS

C.C. 98.527.332- T.P. 78.647 del C. S. J.

JUAN FELIPE TRESPALACIOS BARRIENTOS

Cll 47 # 69A-23 oficina 302 |**Conmutador:**260 2261 **celular:** 316 298 9612

jf3palacios@hotmail.com – felipe.trespalacios@abogadosconfoco.com.co | **MEDELLÍN - COLOMBIA**